

INFORME SECRETARIAL: Cali, 7 de junio de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597

RADICACIÓN NO. 2022-211

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para el proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida mediante apoderada judicial por el señor **KEVIN FABRICIO FRANCO RENTERIA**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación del menor **J. F. B**, contra la señora **LEYDI MARIAM BALLESTEROS ANGOLA**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se indica con claridad, cuál es el domicilio del menor demandante J. F. B, puesto que en el hecho 8 de la demanda indica que lo desconoce desde 8 de abril de 2022, mientras que en el acápite de competencia indica que está domiciliado en Pasto, Nariño, y a la vez suministra una dirección de la madre en Cali, y si ésta es quien ejerce la custodia del menor, conforme al hecho 2, seguiría el domicilio de la madre, según lo dispuesto en el artículo 88 del Código Civil. (Art. 82-2 y 28-3 C.G.P.).

2. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, toda vez que conforme al acta de fecha 2 de marzo de 2020, expedida por la Comisaria Novena de Familia de Cali, las partes llegaron a acuerdos, entre otros aspectos, sobre la regulación de visitas a favor del niño J.F.B., y al presentarse nuevos hechos, según se desprende de los hechos 9 y 10 de la demanda, debe agotar el requisito de procedibilidad, para judicializar nuevamente el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.).

3. No se aporta prueba al menos sumaria del cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante, para que pueda ser oído en la reclamación de sus derechos. (Art. 129 CIA).

4. En las pretensiones no precisa la forma en que pretende se regule, lo que corresponde señalar a la parte. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

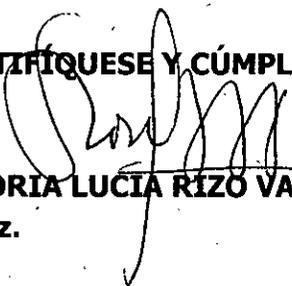
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**REGULACION DE VISITAS**", promovida mediante apoderada judicial por el señor **KEVIN FABRICIO FRANCO RENTERIA** en representación del menor **J. F. B.**, contra la señora **LEYDI MARIAM BALLESTEROS ANGOLA**, de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: **ADVERTIR** que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, así como remitir copia de la subsanación de la demanda a la parte demandada.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. NIRAY GAVIRIA MUÑOZ, Abogada titulada identificada con C.C. No 27.480.217 y con T.P. No. 150.964 del C.S.J. como apoderada de la parte actora, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 96

Fecha: 14 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario